

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 02 de febrero de 2023

Señora Juez a su despacho el presente proceso en el cual el demandado descorrió traslado de la demanda a través del Dr., NEIL ENRIQUE GONZALEZ BUSTAMANTE, presentando con su contestación de demanda, excepciones de fondo, de las cuales se les envió copia simultáneamente a la parte actora. Igualmente, el apoderado demandante solicitó al Despacho NO TENER POR CONTESTADA la demanda por extemporánea. andado. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No	23-162-31-03-002-202200042-00
Demandante:	JOSE JESUS JIMENEZ PERIÑAN
Demandado:	JESUS ALFONSO RESTREPO HERRERA

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en el proceso, en los siguientes términos.

La demanda fue admitida el 21 de junio de 2022, requiriéndose a la parte demandante la notificación del demandado de esa providencia en auto de 16 de septiembre de la misma anualidad.

El 28 de septiembre de 2022, se notifica personalmente en las instalaciones del juzgado al señor JESUS ALFONSO RESTREPO HERRERA, según la siguiente imagen:

CALLE 12 No 09-100- EDIFICIO CHAAR PISO 3 | OFICINA 02
Email: j02ccccc@registrocivil.ramajudicial.gov.co
CERETÉ - CORDOBA

**DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ARTICULO 41 DEL C.P.L. Y S.S. - ARTICULO 8
DE LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.**

EL SUSCRITO NOTIFICADOR DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ, CÓRDOBA, POR MEDIO DEL PRESENTE

NOTIFICA

Hoy 28/09/2022, y sin perjuicio de las demás notificaciones, se notifica personalmente al señor(a) Jesus Alfonso Restrepo Herrera, que en el auto de fecha 17 de Julio de 2022, se admitió (X) se libró mandamiento de pago (), otra providencia () Promovida Ordinaria Laboral en su contra, promovida por Jose Jesus Jimenez Periñan, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 23-162-31-03-002-2022-00042-00.

Se deja constancia de que se da traslado de la DEMANDA.

Es importante resaltar que la presente notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos (2) días hábiles siguientes a esta notificación, CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 8º DE LA LEY 2213 DE 2022.

Quien se notifica
C.C. No 8262071

Quien notifica
C.C. No 1065008620
Cargo Citador

Rad. 231623103002-202200042-00

Y en esa misma fecha se hace remisión de la demanda al correo electrónico indicado por él para esos efectos.

El **12 de octubre de 2022**, la parte demandada aporta contestación a la demanda, con remisión simultánea al demandante. Véase:



En esa misma fecha (12 de octubre de 2022), la parte demandante aporta constancia de notificación del auto admisorio de la demanda y solicita tener por extemporánea la contestación, por considerar que *"...ha de tenerse como válida la primera notificación efectuada a través de la empresa de mensajería el día 19 de septiembre del presente año, en donde se le remitió al demandado a su domicilio la demanda, sus anexos y el auto que admitió la demanda; de manera que a partir del día hábil siguiente al recibo de tales documentos le empezó a correr el término de traslado al demandado."*

El **22 de noviembre de 2022, 14 de febrero de 2023 y 23 de marzo de 2023**, dicha parte solicita impulso procesal y tener por no contestada la demanda.

El **27 de octubre de 2022**, la parte demandada solicita tener por contestada la demanda.

Pues bien, la constancia de notificación traída al proceso por el demandante:



ESM LOGISTICA S.A.S.
 NIT. No 900429481-7.
 Mensajería Expressa Licencia 002785.
 Registro Postal No 0233.
 Carrera 5 número 26-52 PBX 7894801 - 3114320558 - 3022949685

DATOS DE LA NOTIFICACION.

Fecha de Certificación: 28/09/2022.
 N° de guía: 50084983
 Anexos: NOTIFICACION PERSONAL - COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS - PODER PARA ACTUAR - AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
 ARTICULO 291 C.P.G
 Radicado: 2022-00042-00
 Proceso: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

RESULTADO DE LA NOTIFICACION JUDICIAL.

ESM LOGISTICA CERTIFICA QUE EL DÍA 19 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 SE REALIZÓ VISITA PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES DATOS:

Remitente: MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO
 Ciudad: JESUS ALFONSO RESTREPO HERRERA
 Dirección: CLL 70 #3-86 B/ EL RECREO
 Municipio: MONTERIA
 La correspondencia se pudo entregar: SI
 Recibido por: JESUS ALFONSO RESTREPO HERRERA
 Documento de Identidad: 8.263.071
 Estado de la notificación: ENTREGADO.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO A LOS 28 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022.


 FIRMA AUTORIZADA

Muestra que se surtió conforme con el artículo 291 del CGP, razón por la cual, no puede considerarse como satisfecha personalmente la notificación, dado que según el tenor de dicha norma con ella se hace una citación al demandado para que comparezca a la sede judicial a notificarse personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda, que, de no comparecer, se debe adelantar la notificación por aviso. La norma es del siguiente tenor literal:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término

para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por

aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Ahora bien, como quiera que la notificación personal es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, que dista de otras, que solamente contribuyen en esa comunicación mediante citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso. Para el Despacho, lo efectuado por el demandante, no constituye una notificación, pues simplemente se comunicó la existencia del proceso y citó al demandado para que compareciera a notificarse, atendiendo que el fundamento de esa notificación es el artículo 291 del CGP.

De igual forma, no puede perderse de vista que el artículo 41 del CPL, consagra cuáles providencias se notifican personalmente, señalando entre ellas el auto admisorio de la demanda, pero sin indicar el trámite que debe seguirse para lograr ello, razón por la cual, debe acudirse a lo que respecto del tema señala el código general del proceso. Siendo así, cuando el citado no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la citación y entrega en el lugar de destino, debe procederse a tramitar el mecanismo del aviso contenido en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del CPL, en el sentido de que aquél deberá informarle al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los 10 días, se le designará curador ad litem para la Litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto¹. De no surtirse la notificación en esa forma, podría incurrirse en una causal de nulidad, por indebida notificación.

Entonces, es palmario que la notificación personal al demandado se surtió en las instalaciones del juzgado con su presencia para esos efectos, esto es, el día **28 de septiembre de 2022, toda vez que el citatorio del día 19 de los mismos**, como se dijo, no puede entenderse como notificación personal, y la parte demandante no allegó documento alguno que

¹ En efecto, la jurisprudencia de la H. CSJ ha sido clara en señalar que en los asuntos laborales y de la seguridad social, la única notificación de naturaleza personal que no pudiere hacerse de manera directa o indirecta al demandado, susceptible de realizarse por aviso, es la prevista en el párrafo del artículo 41 del CPL. (vid. providencia del 17 de abril de 2012, dentro del radicado No. 41927, No. 43579-2012).

demonstrara que, con posterioridad al plazo de ley para comparecer a la notificación el demandado, surtió la notificación por aviso. Ello en consideración a que escogió como forma de notificación la escritural del Código General del Proceso. Para comprender tal postura es necesario traer a colación lo que respecto de los regímenes de notificación del auto admisorio de la demanda ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia **STC-1898-2023**:

"Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,

*Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, **los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-**.*

*De igual forma, tiene sentado que «**[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma**». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).*

***De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.** (STC16733-2022)".*

De tal manera que, se estima consumada la notificación con la efectuada por el juzgado el día 28 en mención, y, por lo tanto, se tiene que la contestación allegada el día **12 de octubre de 2022**, fue presentada dentro del término legal para ello, de allí que sea denegada la solicitud del apoderado de la parte demandante de tener por no contestada la demanda del demandado; se tendrá por notificado personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda y por contestada la misma, reconociendo personería jurídica a su apoderado.

Finalmente, por economía procesal se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el Art., 77 del C.P.L., para lo cual se señalará el día 4 de mayo de 2023 la hora de las 09:00 de la mañana. Dicha audiencia se realizará de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA PETICIÓN de tener por extemporánea la contestación de la demanda, efectuada por la parte demandante, por lo ya dicho.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE al demandado JESUS ALFONSO RESTREPO HERRERA, por lo ya dicho.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda, a cargo del demandado JESUS ALFONSO RESTREPO HERRERA.

CUARTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de trata el Art., 77 del C.P.L., el día 4 de mayo de 2023 a la hora de las 9:00 de la mañana. Dicha audiencia se celebrará de manera virtual.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y apoderados; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, igualmente se les advierte a los partes y a sus apoderados, que deben suministrar los medios tecnológicos donde serán citados si no existen en el proceso o los hubieren cambiado, conforme al artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, en aras de garantizar su comparecencia.

SEXTO: REALIZAR de manera virtual la audiencia programada, por medio de las herramientas tecnológicas dispuesta por la rama judicial, LIFESIZE, sin perjuicio de la posibilidad de emplear otra, conforme a la necesidad y accesibilidad de los sujetos procesales y el despacho. Previo a la diligencia, por secretaría ENVÍENSE vínculos para acceder.

SEPTIMO: RECONOCER y tener al Dr., NEIL ENRIQUE GONZALEZ BUSTAMANTE identificada con la C.C. N° 71.683.247 y T.P. N° 216.160 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA